

Recurso de revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00126/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Xalatlaco**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha once de enero de dos mil dieciséis el [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Xalatlaco**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00004/XALATLA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"curricula del presidente municipal, sindico y regidores. (SIC)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que el veintinueve de enero de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Buenas tardes, sirva este medio para enviarle un saludo, al mismo tiempo le hago saber que analizando su solicitud; sea mas específico en la información que usted requiere ya que de acuerdo al artículo 19 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios, que a la letra dice: "El derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial." Por otro lado el artículo 25 de la Ley en comento dice a la letra: "Para los efectos de esta ley, se considera información confidencial la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales." Es por ello que lo invitamos a acercarse esta dirección de transparencia para que lo ayudemos a realizar su solicitud de información lo más exacta y cuente con información de primera mano. Nuestro horario de oficina es de lunes a viernes de 9:00 a 18:00, nos encontramos ubicados en Av. 16 de septiembre No. 1, col. Centro. Xalatlaco Estado de México. Tel. 01713 131 04 22." (Sic)

TERCERO. En fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"La negativa de respuesta por el sujeto obligado que es el municipio de Xalatlaco."

Razones o motivos de inconformidad

"El artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: los sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla y entendible para los particulares, la información siguiente: El artículo 12 fracción II del mismo ordenamiento versa lo siguiente: Directorio de mandos medios y superiores con referencia particular a su

Recurso de Revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;.” (Sic)

CUARTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00126/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción II, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, la cual se realizó el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el dos de febrero del año en curso; esto es, al día hábil siguiente descontando en el cómputo del plazo los días treinta y treinta y uno de enero de dos mil dieciséis por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue apuntado al inicio de la presente resolución el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado la curricula del Presidente Municipal, Síndicos y Regidores.

En respuesta, el Sujeto Obligado requirió al particular que fuera específico en la información requerida, ya que de acuerdo con los artículos 19 y 25, fracción I de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el derecho de acceso a la información solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial siendo que ésta última contenga datos personales, para lo cual le invitaba a acudir a su Unidad de Transparencia para que realizara su solicitud de manera precisa y poderle proporcionar lo solicitado.

Inconforme con dicha respuesta el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual hacer valer como razón o motivo de inconformidad de manera textual lo siguiente: *"El artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: los sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla y entendible para los particulares, la información siguiente: El artículo 12 fracción II del mismo ordenamiento versa lo siguiente: Directorio de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;."* (Sic)

Razón o motivo de inconformidad que este Instituto, en observancia a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, advierte que el particular pretende hacer valer la negativa del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada, la cual como se verá del estudio realizado corresponde al Currículum Vitae del Presidente Municipal, del Síndico y de los Regidores del Ayuntamiento de Xalatlaco; información que el propio recurrente infiere que es pública de oficio en términos de lo dispuesto en el artículo 12, fracción II de la Ley de referencia.

Recurso de Revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente, es de destacar que el Sujeto Obligado más que dar respuesta a la solicitud formuló una aclaración, en razón a que requirió del particular fuera más específico respecto de la información solicitada.

Al respecto, es de señalar que la solicitud de aclaración se encuentra prevista en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la cual la Unidad de Información notifica al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de señalados en ésta.

Es por ello, que ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que dicha figura jurídica solo es procedente cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra motivos ciertos y reales para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, no así como un mecanismo que impida a los particulares obtener información pública que sea de su interés, por lo cual la misma se desestima.

Hecho lo anterior, este Instituto del análisis realizado a la solicitud de información advierte, que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, la currícula conforme a su raíz etimológica es el plural del currículum, el cual de acuerdo con el la definición del Diccionario de Real Academia Española es *la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona*¹; por

¹ Diccionario de la Lengua Española. Versión electrónica: <http://lema.rae.es/drae/?val=currículum>

lo tanto se trata de un documento en el que se asientan diversos antecedentes profesionales y laborales de una persona.

Precisado lo anterior, la materia de estudio del presente recurso de revisión se centra en determinar si el Sujeto Obligado debe poseer o administrar la información solicitada y, en todo caso, si procede su entrega conforme a las consideraciones siguientes:

En primer término es importante resaltar que el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de **elección popular directa**, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

En este orden de ideas, el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que los **ayuntamientos serán asamblea deliberante** y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

Correlativo a ello, el artículo 117 del mismo ordenamiento legal establece que los ayuntamientos se integrarán con un Jefe de Asamblea que se denominará Presidente Municipal, por los Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen.

Es así, que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en el artículo 27 que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver

Recurso de Revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

colegiadamente los asuntos de su competencia mediante sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes e interinas, para tomar las decisiones del gobierno municipal.

Ahora bien, toda vez que el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores desempeñan cargos de elección popular directa, que para acceder a dichos cargos debieron cumplir ciertos requisitos, los cuales están previstos tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como en el Código Electoral del Estado de México.

Así tenemos, que el artículo 119 de la Constitución Local establece que para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado y en pleno ejercicio de sus derechos, mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino con residencia no menor a tres y ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 17 contempla que los candidatos a miembros del Ayuntamiento deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral correspondiente, no ser Magistrado o separarse dos años antes del proceso electoral, no formar parte del servicio profesional electoral, no ser Consejero Electoral o Secretario Ejecutivo, no ser integrante de algún Órgano Autónomo, no ser Secretario o Subsecretario de Estado o titular de algún Organismo Público y ser electo o designado candidato.

Por lo tanto, de los preceptos señalados no se vincula que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento, tal es el caso de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, deban cumplir con el requisito de

Recurso de Revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

presentar el currículum vitae o información curricular alguna para contender a tal cargo o para su desempeño una vez que hayan sido electos.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe señalar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y de observancia para todos los Sujetos Obligados en los respectivos órdenes de gobierno, dispone dentro de las obligaciones de transparencia comunes que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones y/o funciones, según corresponda, la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;"

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de ser el caso de que el Sujeto Obligado posea o administre el currículum vitae o el documento donde conste la información curricular del Presidente, Síndico y Regidores Municipales le reviste el carácter de información

Recurso de Revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pública conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones IV y VII y 3, por lo que estará en posibilidad de entregarlos en su versión pública, tal y como lo disponen los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos cuyo texto y sentido tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia acuerdos, directivas, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología existente.

...

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (SIC)

Recurso de Revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Recurso de Revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)*

(Énfasis Añadido)

Además de ello, debe destacarse que de ser el caso que el Sujeto Obligado posea o administre los currículums solicitados debe otorgar su acceso, ya que conviene recordar que la transparencia y acceso a la información pública tienen como fin favorecer la rendición de cuentas, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, así una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículums vitae de los servidores públicos.

Argumento que ha sido compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el criterio 03/2009 cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las

Recurso de Revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del currículum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

(Énfasis añadido)

Sin ser óbice de lo anterior, de ser el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con los currículums vitae o información curricular del Presidente, Síndico y Regidores Municipales de la administración 2016-2018, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Respecto a la versión pública de los currículums vitae o del documento donde conste la información curricular que se ordena su entrega, resulta oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la

Recurso de Revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

...

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes;

...

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

...

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de

Recurso de Revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio

X. Ideología;

Recurso de Revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XI. *Opinión política;*

XII. *Creencia o convicción religiosa;*

XIII. *Creencia o convicción filosófica;*

XIV. *Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

(Énfasis añadido)

En el caso específico, de los currículum vitae que se ordena su entrega contienen los datos personales de los servidores públicos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las por el Pleno de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro

Recurso de Revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de Población (CURP) y la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros).

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior fue compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar

Recurso de Revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que fue compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Recurso de Revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

(Énfasis añadido)

Por cuanto hace a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Además de la información mencionada, es importante destacar de manera enunciativa, más no limitativa, que dentro de los currículum vitae puede existir información susceptible de ser clasificada como confidencial para la emisión de a versión pública correspondiente, dentro de los que se encuentra el domicilio de una persona física –domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste “*es el lugar donde reside con el propósito de*

establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, en cuanto al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *“es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado”*².

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, máxime que constituye información que incide en su intimidad.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial ya que se reitera constituye un dato personal conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el

² Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

Recurso de Revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

artículo 4, fracción VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa al lugar de nacimiento, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público ser mexicano de nacimiento, éste tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con el artículo 4, fracción VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en nuestra entidad federativa.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella “información análoga que afecta su intimidad”, siendo que la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato sí incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad.

No obstante lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que

el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en los términos y conforme a los preceptos anteriormente señalados de la Ley de Transparencia y de la de Protección de Datos Personales vigente en nuestra entidad.

Ahora bien, además de los anteriormente señalados, tanto en el currículum vitae pueden encontrarse otros datos susceptibles de considerarse como personales, que de manera enunciativa, más no limitativa pueden ser:

- Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición
- Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.
- Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud, todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el

Recurso de Revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

artículo 4, fracción VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 25, fracción I de la ley de Transparencia de mérito, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

Finalmente, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

Así, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Efectivamente, cuando se clasifica información es indiscutible que el Sujeto Obligado deberá someterlo a consideración de su Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera, que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

Recurso de Revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED], por ende se **REVOCA** la respuesta del **Ayuntamiento de Xalatlaco**, Sujeto Obligado.

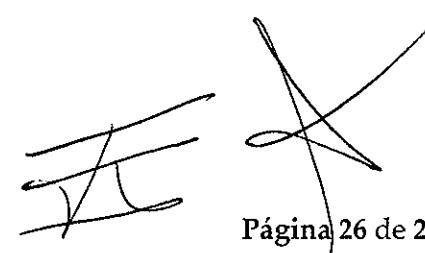
SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Xalatlaco**, Sujeto Obligado atienda la solicitud de información **00004/XALATLA/IP/2016** en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución y de tener la información, haga **ENTREGA VÍA SAIMEX**:

- En su caso el currículum vitae del Presidente, Síndico y Regidores Municipales de la administración 2016-2018, en su versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.



En caso de que no cuente con dicha información bastará que lo haga del conocimiento del particular al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.



Recurso de Revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

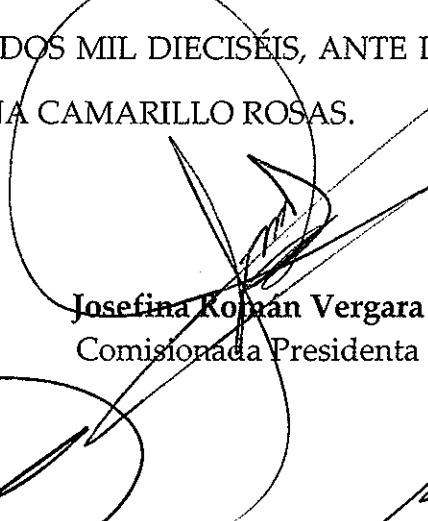
CUARTO. HÁGASE del conocimiento del [REDACTED] la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA

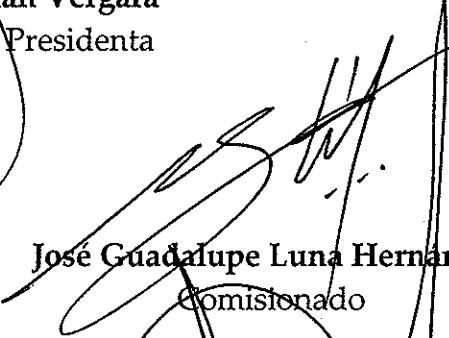


Recurso de Revisión: 00126/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernandez
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha uno de marzo de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 00126/INFOEM/IP/RR/2016.
BCM/GRR